

El último control se realizará dentro del almacén donde se custodiarán y se contabilizarán estos naipes.

Art. 19. El fabricante llevará el debido control de la fabricación y almacenamiento de los naipes que fabrique, a cuyo fin llevarán por lo menos los libros especificados en el artículo sexto de la Orden de 6 de agosto de 1977 del Ministerio de Industria y Energía, por la que se dictaron normas complementarias sobre la fabricación y distribución de material de juegos de suerte, envite o azar.

Art. 20. Los tipos de barajas destinadas a los establecimientos autorizados debidamente, donde se practiquen juegos de suerte, envite o azar, serán para uso exclusivo de los mismos.

Art. 21. Estos naipes no se venderán a través de la red comercial habitual, debiendo ser la venta directa de fabricante a centro de juego autorizado.

Art. 22. Los pedidos deberán llevar el visto bueno del jefe de sala o persona de análoga categoría que realice funciones similares, o bien por persona de categoría superior.

Art. 23. El transporte se efectuará por el medio que proporcione mayor garantía a clientes y fabricantes.

Art. 24. Estas cajas irán destinadas al casino, o centro de juego, consignadas a la persona responsable de su recepción y custodia.

Art. 25. Los fabricantes vienen obligados a comunicar inmediatamente cualquier anomalía que observen en el proceso de fabricación o almacenamiento que haya dado lugar a la obtención de un lote o partida de naipes defectuoso, a los Servicios Provinciales de los Ministerios del Interior o de Industria y Energía, en función de la competencia de cada uno de éstos, indicando las medidas adoptadas para retirar el lote o partida y corregir los defectos.

TITULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 26. Con independencia de lo establecido en la presente disposición, la fabricación de naipes deberá atenerse a lo que con carácter general para la fabricación de material de juego se establece en la Orden de 6 de agosto de 1977 del Ministerio de Industria y Energía, por la que se dictan normas complementarias sobre la fabricación y distribución de juegos de suerte, envite o azar.

Art. 27. La homologación tan sólo acredita, en su caso, el sometimiento de los productos fabricados a las normas dictadas por la presente Orden.

Además, todo el material de juego o prototipo que se presente a homologación, ha de fabricarse con arreglo a los principios que aseguren un funcionamiento adecuado, por lo que el fabricante o importador será responsable de cualquier característica o defecto del material de juego o prototipo que pueda dar lugar a fraude o a un funcionamiento no correcto del mismo.

Para ello el fabricante contará con los medios necesarios, tanto humanos como técnicos y de control, debiendo hacer declaración expresa al respecto al presentar la documentación para la homologación del material de que se trate.

Art. 28. Las infracciones a las normas establecidas por la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el artículo 10, punto dos, del Real Decreto 444/1977, de 11 de

marzo, a cuyo fin los expedientes se someterán previamente a la consideración de la Comisión Nacional del Juego para la propuesta de sanción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1977.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26717 *RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Agrarias por la que se reglamenta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo dos, de la Orden de 27 de julio de 1970, que aprueba las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Agricultura de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, en su artículo 5.º establece una serie de prohibiciones aplicables en el curso de la preparación y venta de quesos. En segundo lugar de dicha serie se incluye la prohibición relativa al empleo de leche no pasteurizada para la elaboración de quesos que hayan de expedirse al consumo antes de los tres meses siguientes a su fabricación. Asimismo, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de junio de 1968 por la que se toman medidas contra la brucelosis humana, establece una ordenación similar en tal sentido.

Con objeto de facilitar el efectivo control sanitario de los quesos elaborados con leche no pasteurizada y de vigilar el cumplimiento de las Ordenes antes citadas, la Dirección General de Industrias Agrarias ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En la rotulación o etiquetado de los quesos elaborados con leche pasteurizada se hará constar expresamente esta circunstancia.

2.º En caso de no utilizarse leche pasteurizada para la elaboración deberá indicarse en la rotulación o etiquetado de cada pieza de queso la fecha de fabricación de la misma.

3.º El contenido de esta Resolución no afecta a los quesos fundidos.

4.º Esta Resolución entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1977.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Industrias Agrarias y Delegados Provinciales de Agricultura.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26718 *ORDEN de 27 de octubre de 1977 por la que se otorga por «adjudicación directa» el destino que se menciona al Guardia primero de la Guardia Civil don Ezequiel Peña Baños.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del

Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),
Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorga por «adjudicación directa» el destino que se indica, que queda clasificado como de tercera clase, al Guardia primero que se cita:

Uno de Subalterno en la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, en Cartagena (Murcia), a favor del Guardia primero